



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, MARTES 8 DE JULIO DE 2003

AÑO CI

Suscripción por Correo Elect.: suscribe@gacetaoficial.cu, Sitio Web : <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 23 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 353

CONSEJO DE ESTADO

DIRECCION DE PROTOCOLO

A las 10.00 a.m. del día 19 de marzo del 2003 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. Igor Poluyan, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Belarús en la República de Cuba.

Ciudad de La Habana, 20 de marzo del 2003.-Angel Reigosa de la Cruz, Director de protocolo.

A las 10.30 a.m. del día 19 de marzo del 2003 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, la Excmo. Sra. Crispina Almeida Gomes para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República de Cabo Verde en la República de Cuba.

Ciudad de La Habana, 20 de marzo del 2003.-Angel Reigosa de la Cruz, Director de protocolo.

A las 11:00 a.m. del día 19 de marzo del 2003 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. Ramiro Velasco Romero, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Bolivia en la República de Cuba.

Ciudad de La Habana, 20 de marzo del 2003.-Angel Reigosa de la Cruz, Director de protocolo.

A las 11:30 a.m. del día 19 de marzo del 2003 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. Abraham A. Bárcenas R., para el acto de presentación de sus cartas credenciales como

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Panamá en la República de Cuba.

Ciudad de La Habana, 20 de marzo del 2003.-Angel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

BANCO CENTRAL DE CUBA

RESOLUCION No. 21/2003

POR CUANTO: EBN Banco ha comunicado al Banco Central de Cuba que con fecha 27 de enero del 2003 el Consejo de Administración de dicha entidad adoptó la decisión de cerrar la oficina de representación que la SOCIEDAD ESPAÑOLA DE BANCA DE NEGOCIOS PROBANCA (EBN-PROBANCA) tiene establecida en Cuba.

POR CUANTO: En virtud de lo anterior, resulta necesario cancelar la Licencia de Representación que le fuera concedida a EBN-PROBANCA mediante la Resolución No. 29 de quien resuelve, de fecha 6 de junio del 2002.

POR CUANTO: A tenor de lo dispuesto en el artículo 27, inciso a), del Decreto-Ley No. 172 “Del Banco Central de Cuba”, de fecha 28 de mayo de 1997, el Banco Central de Cuba está facultado para autorizar mediante el otorgamiento de la licencia correspondiente, el establecimiento de instituciones financieras y oficinas de representación y suspender o cancelar las licencias concedidas, de acuerdo a lo que establece el referido Decreto-Ley y las demás leyes y regulaciones vigentes.

POR CUANTO: El referido Decreto-Ley No.172 en su artículo 36, inciso b), faculta al Ministro Presidente del Banco Central de Cuba para dictar disposiciones de obligatorio cumplimiento para todas las instituciones financieras y las oficinas de representación.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Cancelar la Licencia de Representación concedida a EBN-PROBANCA mediante la Resolución No. 29 de 6 de junio del 2002.

SEGUNDO: La presente resolución entrará en vigor a los tres (3) días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DISPOSICION ESPECIAL

PRIMERA: La cancelación de la inscripción practicada a favor de **EBN-PROBANCA** en el Registro General de Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias del Banco Central de Cuba, en el Asiento 39, Folios 79, 80 y 81, con fecha 17 de junio del 2002, queda sujeta a la presentación por EBN - Banco de los documentos relativos al cierre de la referida oficina de representación, debidamente legalizados y protocolizados de conformidad con la legislación cubana vigente.

SEGUNDA: El representante de EBN-PROBANCA en Cuba queda responsabilizado para en un plazo máximo de treinta (30) días naturales contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente resolución, adoptar todas las medidas que procedan para efectuar el cierre definitivo de la oficina, incluido pero no limitado aquellas relativas a la liquidación de activos, cese del uso de los vehículos autorizados, cierre de cuentas bancarias y cancelación del uso del inmueble, todo lo cual debe estar estrictamente en correspondencia con la legislación cubana vigente que le resulte aplicable.

TERCERA: El Superintendente del Banco Central de Cuba queda encargado de verificar el cumplimiento de lo que en la presente resolución se dispone.

DISPOSICION FINAL

UNICA: Derogar la Resolución No. 29 del Banco Central de Cuba, de fecha 6 de junio del 2002.

NOTIFIQUESE al representante en Cuba de **EBN-PROBANCA**.

COMUNIQUESE a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros; al Vicepresidente Primero, a los Vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor, todos del Banco Central de Cuba y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocer la presente resolución.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en la ciudad de La Habana, a los dieciocho días del mes de marzo del 2003.

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente
Banco Central de Cuba

MINISTERIOS**CIENCIA, TECNOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE****RESOLUCION No. 41/2003**

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 21 de Abril de 1994, quien resuelve fue designada Ministra de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 4002, adoptado el 24 de abril del 2001 por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros establece en su apartado Segundo numeral 9 entre los deberes, atribuciones y funciones específicas del Ministe-

rio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, "evaluar sistemáticamente la efectividad y eficiencia del sistema de ciencia e innovación tecnológica. Proponer y pronunciarse sobre las medidas necesarias para el desarrollo y perfeccionamiento de los centros de investigación y las entidades de Servicios Científicos-Tecnológicos, incluyendo lo referente a su creación, modificación, fusión, extinción y subordinación".

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 57 de 15 de Mayo de 2001 dictada por quien resuelve, fue creada la Unidad Presupuestada denominada Instituto Superior de Ciencias y Tecnologías Nucleares, identificado con las siglas ISCTN, integrante de la Agencia de Energía Nuclear de este Ministerio, que posee patrimonio propio y personalidad jurídica independiente, quien tiene entre sus objetivos, elevar el nivel de los egresados mediante cursos de superación profesional y formación académica de postgrado, en las ramas de la ciencia, la tecnología, el medio ambiente, la información y la energía, encontrándose entre otras de sus atribuciones y funciones constituir las cátedras y departamentos que sean necesarios para lograr el desarrollo integral de las funciones y atribuciones del Instituto en correspondencia con las regulaciones que a tales efectos se dicten en el país por el organismo rector de la educación superior.

POR CUANTO: El artículo 52 de la Resolución No. 6, "Reglamento de la Educación de Postgrado de la República de Cuba" dictada por el Ministerio de Educación Superior con fecha 9 de enero de 1996, expresa que "constituyen formas principales de la Superación Profesional, el diplomado, el curso y el entrenamiento" y que otras formas son "la auto preparación, la conferencia especializada, el taller, el seminario, el debate científico, el encuentro de intercambio de experiencia y otras que posibiliten el estudio y la divulgación de los avances de la ciencia, la técnica y el arte".

POR CUANTO: En el Municipio Especial Isla de la Juventud están identificadas las necesidades relacionadas con el medio ambiente y con los procesos de innovación y desarrollo científico de las empresas y se valora que se requiere contar con una unidad organizativa que permita servir de vínculo entre el Instituto Superior de Ciencias y Tecnologías Nucleares y la Delegación Territorial de este Ministerio, dirigida al desarrollo de personal calificado en temas de Gerencia de la Ciencia, la Innovación Tecnológica y el Medio Ambiente en las empresas y demás entidades del territorio.

POR CUANTO: La experiencia acumulada por el Instituto Superior de Ciencias y Tecnologías Nucleares durante el período transcurrido, unido a la necesidad de apoyar el programa de municipalización de la enseñanza superior, así como las necesidades que presenta el Municipio Especial Isla de la Juventud, hacen que la Dirección de Recursos Humanos, previa comprobación y análisis del cumplimiento de los requisitos exigidos en el citado Reglamento, haya propuesto que se constituya el Grupo de Desarrollo Docente para la Ciencia, la Innovación Tecnológica y el Medio Ambiente, del Instituto Superior de Ciencias y Tecnologías Nucleares, integrante de la Agencia de Energía Nuclear, perteneciente a este Ministerio.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Crear en el Municipio Especial Isla de la Juventud, la unidad organizativa denominada Grupo de Desarrollo Docente para la Ciencia, la Innovación Tecnológica y el Medio Ambiente, perteneciente al Instituto Superior de Ciencias y Tecnologías Nucleares al que está subordinado metodológica y técnicamente, dada la naturaleza de las funciones asignadas.

SEGUNDO: El Grupo de Desarrollo Docente para la Ciencia, la Innovación Tecnológica y el Medio Ambiente, dada su ubicación geográfica es atendido económica y administrativamente por la Delegación de este Ministerio en el Municipio Especial Isla de la Juventud.

TERCERO: El Grupo de Desarrollo Docente para la Ciencia, la Innovación Tecnológica y el Medio Ambiente tiene como misión, realizar las actividades de educación de postgrado en el Municipio Especial Isla de la Juventud en correspondencia con la labor que realiza el Instituto Superior de Ciencias y Tecnologías Nucleares, para con ello contribuir al desarrollo del personal en los campos de la Gerencia de la Innovación Tecnológica y Medioambiental y la divulgación y generalización de los nuevos conocimientos científicos.

CUARTO: A los fines de garantizar el cumplimiento de sus misiones, la Unidad Organizativa tiene las funciones y atribuciones siguientes:

- a) Promover, organizar y desarrollar las actividades de superación que le sean asignadas por el Instituto Superior de Ciencias y Tecnologías Nucleares y contribuir a los demás procesos de desarrollo profesional de los especialistas del territorio.
- b) Estructurar un sistema de superación que responda a las necesidades específicas y variables de las organizaciones del territorio.
- c) Desarrollar la educación de postgrado en los temas de la Gerencia de la Ciencia, la Innovación Tecnológica y el Medio Ambiente, a partir de las necesidades del territorio.
- d) Lograr la interacción de los especialistas del territorio con especialistas de mayor nivel que vienen de organismos centrales.
- e) Coordinar y participar en la impartición de las Maestrías autorizadas para el Instituto Superior de Ciencias y Tecnologías Nucleares, así como diplomados, cursos y conferencias, dentro del marco establecido para este tipo de actividades en la legislación vigente.
- f) Desarrollar un laboratorio de análisis en el territorio, que permita que las teorías que se imparten y los resultados de los trabajos científicos puedan ser aplicados y comprobados en la práctica.
- g) Realizar trabajos de investigación y servicios científico técnicos conjuntos con otros organismos nacionales y extranjeros, usando como vías los proyectos de colaboración aprobados por la autoridad competente.
- h) Facilitar las posibilidades de actuación de las Facultades

del Instituto Superior de Ciencias y Tecnologías Nucleares en cuanto a los problemas y necesidades del territorio.

QUINTO: Los procedimientos y regulaciones para la planificación, desarrollo y control de la educación profesional de postgrado y toda la actividad organizativa docente que se lleve cabo, se ajustan a lo establecido en el precitado "Reglamento de la Educación de Postgrado de la República de Cuba", del Ministerio de Educación Superior.

SEXTO: La unidad organizativa denominada Grupo de Desarrollo Docente para la Ciencia, la Innovación Tecnológica y el Medio Ambiente está a cargo de un coordinador, cuya designación y remoción es competencia del Rector del Instituto Superior de Ciencias y Tecnologías Nucleares a propuesta del Delegado de este Ministerio en el Municipio Especial Isla de la Juventud.

SÉPTIMO: La Unidad Organizativa cuenta con una plantilla fija de 3 trabajadores, de la que dos realizan funciones docentes.

OCTAVO: Los ajustes de la estructura y de la cifra límite de trabajadores son aprobados por el Viceministro que atiende las actividades de Perfeccionamiento y Organización y Recursos Humanos del Sistema del Organismo, a propuesta del Rector del Instituto Superior de Ciencias y Tecnologías Nucleares y oído el parecer del Delegado del Municipio Especial Isla de la Juventud.

NOVENO: El Rector del Instituto Superior de Ciencias y Tecnologías Nucleares presentará para su aprobación, la propuesta de plantilla a la Direcciones de Recursos Humanos en el plazo de 30 días contados a partir de la creación de la unidad organizativa.

Notifíquese a la Unidad Organizativa por intermedio de la Dirección de Recursos Humanos, al Rector del Instituto Superior de Ciencias y Tecnologías Nucleares, al Delegado de este Ministerio en el Municipio Especial Isla de la Juventud, a la Agencia de Energía Nuclear y comuníquese a los Ministerios de Economía y Planificación, Trabajo y Seguridad social, de Enseñanza Superior, así como al Viceministro Primero y demás Viceministros, Presidentes de Agencias, Delegados Territoriales, directores, jefes de departamento en el ámbito de la sede central, los centros, institutos, empresas y demás dependencias que conforman el sistema de este Ministerio y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerlo.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la sede del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en la ciudad de La Habana, a los 19 días del mes de marzo de 2003.

Dra. Rosa Elena Simeón Negrín
Ministra de Ciencia, Tecnología
y Medio Ambiente

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION No. 326 de 2003

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecu-

tar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma española CONDAL TRADE, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma española CONDAL TRADE, S.A.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma CONDAL TRADE, S.A., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Ofi-

cial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinte días del mes de marzo de dos mil tres.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 327 de 2003

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma española GIRBAU, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma española GIRBAU, S.A.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma GIRBAU, S.A., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara

de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinte días del mes de marzo de dos mil tres.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 328 de 2003

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma española TEKENER, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma española TEKENER, S.A.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma TEKENER, S.A., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta

y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;

— Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinte días del mes de marzo de dos mil tres.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 329 de 2003

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma francesa DEVEXPORT.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma francesa DEVEXPORT.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma

DEVEXPORT, en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinte días del mes de marzo de dos mil tres.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 330 de 2003

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranje-

ras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma panameña ALINA INTERNATIONAL, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma panameña ALINA INTERNATIONAL, S.A.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma ALINA INTERNATIONAL, S.A., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinte días del mes de marzo de dos mil tres.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 331 de 2003

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo

No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma japonesa MITSUI & CO., LTD.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma japonesa MITSUI & CO., LTD.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma MITSUI & CO., LTD., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras enti-

dades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinte días del mes de marzo de dos mil tres.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION CONJUNTA No. 07/03 MINISTERIO DE FINANZAS Y PRECIOS Y MINISTERIO DEL COMERCIO EXTERIOR

POR CUANTO: Mediante Resolución Conjunta No. 16 de fecha 29 de febrero del 2000 de los Ministerios de Finanzas y Precios y del Comercio Exterior, fueron puestas en vigor las concesiones arancelarias otorgadas por la República de Cuba a la República Bolivariana de Venezuela, en virtud del Acuerdo de Complementación Económica No. 40 suscrito por los Gobiernos de ambos países en el marzo de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

POR CUANTO: La Resolución Conjunta No. 6 de fecha 9 de marzo del 2001, dispuso la modificación de la arriba mencionada normativa, en razón de la rectificación acordada por los Gobiernos de los mencionados países, formalizado en el Primer Protocolo Adicional suscrito por las Partes.

POR CUANTO: La República de Cuba y la República Bolivariana de Venezuela suscribieron el 20 de diciembre del 2002 el Segundo Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica No. 40, conviniendo en el mismo la ampliación y profundización de las preferencias negociadas en el mencionado instrumento, lo que implica la incorporación y modificación de las concesiones mutuamente otorgadas, así como el establecimiento de un requisito específico de origen para los productos incluidos en el ítem NALADISA 2710.00.99.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 124, relativo al Arancel de Aduanas de la República de Cuba de 15 de octubre de 1990, en su Artículo 12, inciso b), en relación con lo dispuesto en el Decreto-Ley No. 147, de la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado, de 21 de abril de 1994, ha facultado a los que resuelven para dictar de conjunto disposiciones, a fin de modificar los derechos de aduanas, de conformidad con los acuerdos internacionales que suscriba la República de Cuba.

POR TANTO: En uso de las facultades que nos están conferidas,

R e s o l v e m o s :

PRIMERO: Poner en vigor las concesiones arancelarias otorgadas por la República de Cuba a la República Bolivariana de Venezuela en virtud del Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 40 formalizado por los Representantes de los Gobiernos de ambos países, en la ciudad de Montevideo, el veinte de diciembre del dos mil dos, según se detalla en Anexo a la presente Resolución, denominado "Preferencias Nuevas. Preferencias otorgadas por Cuba".

SEGUNDO: Modificar las concesiones arancelarias otorgadas por la República de Cuba a la República Bolivariana de Venezuela, puestas en vigor por la Resolución Conjunta No. 16 de fecha 29 de febrero del 2000, en la forma que se describe en Anexo a la presente Resolución, denominado "Profundización de Preferencias. Preferencias otorgadas por Cuba".

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el Artículo Segundo del Régimen de Origen del Acuerdo, establecer, para los productos NALADISA 2710.00.99 el siguiente requisito:

"Se considerarán como originarios siempre que se utilicen materias primas de las partes signatarias, aún cuando el proceso de refinación sea realizado fuera de su respectivo territorio. En este último caso, la producción del bien debe

ser realizada por empresas nacionales o mixtas de las partes signatarias".

CUARTO: Ratificar la vigencia de las Resoluciones Conjuntas No. 16 y 6 de fecha 29 de febrero del 2000 y 9 de marzo del 2001, respectivamente, en todo lo que no se opongan a lo que por la presente se establece.

COMUNIQUESE la presente Resolución a la Aduana General de la República de Cuba y al Ministerio de Relaciones Exteriores. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívense los originales de la misma en las Direcciones Jurídicas de ambos Ministerios.

DADA en la Ciudad de La Habana, a los 12 días del mes de marzo de 2003.

Manuel Millares Rodríguez **Raúl de la Nuez Ramírez**
Ministro de Finanzas y Precios Ministro del Comercio Exterior

ANEXO

**PREFERENCIAS NUEVAS
PREFERENCIAS OTORGADAS POR CUBA**

| NALADI/ /SA | Arancel Nacional | DESCRIPCION | | | REGIMEN DEL ACUERDO | |
|----------------|---------------------|-------------|------------|---------------------|---------------------|-------------|
| | | Ad-val. | Específico | Mon. Unid. R. Legal | Pref Porc. | OBSERVACION |
| 0102 | | | | | | |
| 0102.90.00 | | | | | 50 | |
| 0301 | | | | | | |
| 0301.10.00 | | | | | 50 | |
| 0303 | | | | | | |
| 0303.4 | | | | | | |
| 0303.42.00 | | | | | 80 | |
| 0304 | | | | | | |
| 0304.10 | | | | | | |
| 0304.10.10 | | | | | 50 | |
| 0304.20.00 | | | | | 50 | |
| 0305 | | | | | | |
| 0305.30 | | | | | | |
| 0305.30.10 | | | | | 50 | |
| 0305.30.20 | | | | | 50 | |
| 0306 | | | | | | |
| 0306.1 | | | | | | |
| 0306.11.00 | | | | | 50 | |
| 0306.13.00 | | | | | 50 | |
| 0306.2 | | | | | | |

| NALADI/ /SA | DESCRIPCION | | | REGIMEN DEL ACUERDO | | OBSERVACION |
|----------------|---------------------|--|---------------------|---------------------|--|--|
| | Arancel Nacional | Régimen General Ad-val. Específico | Mon. Unid. R. Legal | Pref Porc. | | |
| 0306.21.00 | | Langostas (Palinurus spp., Palinurus spp., Jasus spp.) | | 50 | | |
| 0306.23.00 | | Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia | | 50 | | Langostinos, camarones, quisquillas y gambas, excepto para reproducción y cría industrial |
| 0804 | | Dátiles, higos, pilas (ananás), paltas (aguacates)*, guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos. | | | | |
| 0804.40.00 | | Paltas (aguacates)* | | 50 | | |
| 0804.50 | | Guayabas, mangos y mangostanes | | | | |
| 0804.50.20 | | Mangos y mangostanes | | 70 | | Mangos |
| 1102 | | Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón). | | | | |
| 1102.90 | | Las demás | | | | |
| 1102.90.90 | | Las demás | | 100 | | |
| 1104 | | Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados excepto el arroz de la partida N. 10.06; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido | | | | |
| 1104.1 | | Granos aplastado o en copos: | | | | |
| 1104.12.00 | | De avena | | 100 | | Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales |
| 1208 | | Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza. | | | | |
| 1208.10.00 | | De habas (porotos, frijoles, fréjoles)* de soja (soya) | | 100 | | |
| 1507 | | Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente. | | | | |
| 1507.10.00 | | Aceite en bruto, incluso desgomado | | 50 | | Aceite de soja |
| 1512 | | Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente. | | | | |
| 1512.2 | | Aceite de algodón y sus fracciones: | | | | |
| 1512.29.00 | | Los demás | | 50 | | |
| 1513 | | Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente. | | | | |
| 1513.1 | | Aceite de coco (de copra) y sus fracciones: | | | | |
| 1513.11.00 | | Aceite en bruto | | 50 | | |
| 1513.19.00 | | Los demás | | 100 | | |
| 1517 | | Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este Capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida N. 15.16. | | | | |
| 1517.90 | | Las demás | | | | |
| 1517.90.20 | | Mezclas o preparaciones del tipo de las utilizadas como preparaciones para desmoldeo | | 80 | | |
| 1602 | | Las demás preparaciones y conservas de carnes, despojos o sangre. | | | | |
| 1602.10.00 | | Preparaciones homogeneizadas | | 50 | | |
| 1602.20.00 | | De hígado de cualquier animal | | 50 | | |

| NALADI/ /SA | DESCRIPCION | | | REGIMEN DEL ACUERDO | | OBSERVACION |
|----------------|--|---------------------------------------|---------------------|---------------------|------------------|-------------|
| | Arancel Nacional | Régimen General Ad-val. Específico | Mon. Unid. R. Legal | Pref Porc. | | |
| 1602.3 | De aves de la partida N. 01.05: | | | | | |
| 1602.32.00 | De gallo o gallina | | | 50 | | |
| 1602.39.00 | Las demás | | | 30 | | |
| 1602.4 | De la especie porcina: | | | | | |
| 1602.42.00 | Paletas y trozos de paleta | | | 100 | | |
| 1602.90 | Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal | | | | | |
| 1602.90.10 | De carne o despojos | | | 50 | | |
| 1602.90.20 | De sangre | | | 50 | | |
| 1603 | Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos. | | | | | |
| 1603.00.1 | Extractos de carne: | | | | | |
| 1603.00.11 | En pasta | | | 100 | | |
| 1603.00.12 | En polvo | | | 100 | | |
| 1603.00.19 | Los demás | | | 100 | | |
| 1603.00.20 | Jugos de carne | | | 100 | | |
| 1603.00.30 | Extractos y jugos de pescado | | | 100 | | |
| 1603.00.40 | Extractos y jugos de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos | | | 100 | | |
| 2505 | Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, excepto las arenas metalíferas del Capítulo 26. | | | | | |
| 2505.10.00 | Arenas silíceas y arenas cuarzosas | | | 30 | | |
| 2505.90.00 | Las demás | | | 30 | | |
| 2517 | Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente; macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales comprendidos en la primera parte de la partida; macadán alquitranado; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas Ns. 25.15 o 25.16, incluso tratados térmicamente. | | | | | |
| 2517.10.00 | Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente | | | 30 | | |
| 2520 | Yeso natural; anhidrita; yeso fraguable (consistente en yeso natural calcinado o en sulfato de calcio), incluso coloreado o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores. | | | | | |
| 2520.20 | Yeso fraguable | | | | | |
| 2520.20.90 | Los demás | | | 30 | Yesos calcinados | |
| 2529 | Feldespatos; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato flúor. | | | | | |
| 2529.10.00 | Feldespatos | | | 30 | | |
| 2601 | Minerales de hierro y sus concentrados, incluidas las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas). | | | | | |
| 2601.1 | Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas): | | | | | |
| 2601.11.00 | Sin aglomerar | | | 30 | | |
| 2601.12.00 | Aglomerados | | | 30 | | |
| 2601.20.00 | Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas) | | | 30 | | |

| NALADI/ /SA | DESCRIPCION | | | REGIMEN DEL ACUERDO | |
|----------------|---------------------|--|---------------------|---------------------|--------------------------------------|
| | Arancel Nacional | Régimen General Ad-val. Específico | Mon. Unid. R. Legal | Pref Porc. | OBSERVACION |
| 2710 | | Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base. | | | |
| 2710.00.30 | | Gasóleo ("gasoil") | | 100 | |
| 2710.00.5 | | Aceites lubricantes y preparaciones tipo aceite lubricante: | | | |
| 2710.00.51 | | Blancos (de vaselina o de parafina) | | 100 | |
| 2710.00.9 | | Los demás: | | | |
| 2710.00.91 | | Aceites para transformadores y disyuntores | | 100 | |
| 2710.00.92 | | Líquidos para transmisiones hidráulicas (frenos hidráulicos, etc) | | 50 | Excluidos los de la partida 3819 |
| 2801 | | Flúor, cloro, bromo y yodo. | | | |
| 2801.10.00 | | Cloro | | 30 | |
| 2806 | | Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico); ácido cloro-sulfúrico. | | | |
| 2806.10 | | Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico) | | | |
| 2806.10.10 | | En estado gaseoso o licuado | | 30 | |
| 2806.10.20 | | En solución acuosa | | 30 | |
| 2807 | | Acido sulfúrico; oleum. | | | |
| 2807.00.10 | | Acido sulfúrico | | 100 | |
| 2813 | | Sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo comercial. | | | |
| 2813.10.00 | | Disulfuro de carbono | | 30 | |
| 2815 | | Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio o de potasio. | | | |
| 2815.1 | | Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica): | | | |
| 2815.11.00 | | Sólido | | 100 | |
| 2815.12.00 | | En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica) | | 100 | |
| 2839 | | Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos. | | | |
| 2839.90 | | Los demás | | | |
| 2839.90.90 | | Los demás | | 100 | Silicoaluminato de sodio precipitado |
| 2849 | | Carburos, aunque no sean de constitución química definida. | | | |
| 2849.10.00 | | De calcio | | 50 | |
| 2902 | | Hidrocarburos cíclicos | | | |
| 2902.30.00 | | Tolueno | | 100 | |
| 2905 | | Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados. | | | |
| 2905.1 | | Monoalcoholes saturados | | | |
| 2905.11.00 | | Metanol (alcohol metílico) | | 100 | |
| 2905.3 | | Dioles: | | | |
| 2905.31.00 | | Etilenglicol (etanodiol) | | 100 | |
| 2912 | | Aldehídos, incluso con otras funciones oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído. | | | |
| 2912.1 | | Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas: | | | |
| 2912.11.00 | | Metanal (formaldehído) | | 100 | |

| NALADI/ /SA | Arancel Nacional | DESCRIPCION | | REGIMEN DEL ACUERDO | | OBSERVACION |
|----------------|---------------------|-------------|--|---------------------|------|--|
| | | Ad-val. | Régimen General Mon. Unid. R. Legal | Porc. | Pref | |
| 2916 | | | Acidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados. | | | |
| 2916.1 | | | Acidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados: | | | |
| 2916.12.00 | | | Esteres del ácido acrílico | | 100 | |
| 2917 | | | Acidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados. | | | |
| 2917.1 | | | Acidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados: | | | |
| 2917.12 | | | Acido adípico, sus sales y sus ésteres | | | |
| 2917.12.20 | | | Sales y ésteres del ácido adípico | | 100 | |
| 2917.3 | | | Acidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados: | | | |
| 2917.31.00 | | | Ortoftalatos de dibutilo | | 100 | Dibutilftalato |
| 2922 | | | Compuestos aminados con funciones oxigenadas. | | | |
| 2922.4 | | | Aminoácidos y sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos: | | | |
| 2922.49 | | | Lo demás | | | |
| 2922.49.90 | | | Lo demás | | 100 | Sales de ácido etilendia minotetracético (EDTA). Secuestrantes |
| 3101 | | | Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal. | | | |
| 3101.00.1 | | | Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí, pero sin tratar químicamente: | | | |
| 3101.00.11 | | | Guano | | 40 | |
| 3101.00.19 | | | Los demás | | 40 | |
| 3101.00.90 | | | Los demás | | 40 | |
| 3105 | | | Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg. | | | |
| 3105.20.00 | | | Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio | | 100 | |
| 3105.30.00 | | | Hidrogenoortofosfato de diamonio(fosfato diamónico) | | 100 | |
| 3105.40.00 | | | Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico) | | 100 | |
| 3105.5 | | | Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo: | | | |
| 3105.59.00 | | | Los demás | | 100 | |
| 3204 | | | Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de constitución química definida. | | | |

| NALADI/ /SA | DESCRIPCION | | | REGIMEN DEL ACUERDO | |
|----------------|---------------------|---|---------------------|---------------------|--------------------------|
| | Arancel Nacional | Régimen General Ad-val. Específico | Mon. Unid. R. Legal | Pref Porc. | OBSERVACION |
| 3204.1 | | Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de esta Capítulo a base de dichas materias colorantes: | | | |
| 3204.13.00 | | Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes | | 50 | |
| 3204.14.00 | | Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes | | 50 | |
| 3204.17 | | Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes | | | |
| 3204.17.90 | | Los demás | | 50 | |
| 3204.20.00 | | Productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente | | 30 | Blanqueadores ópticos |
| 3210 | | Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados del tipo de los utilizados para el acabado del cuero. | | | |
| 3210.00.10 | | Pinturas | | 20 | |
| 3210.00.20 | | Barnices | | 20 | |
| 3210.00.90 | | Los demás | | 20 | |
| 3211 | | Secativos preparados. | | | |
| 3211.00.00 | | Secativos preparados. | | 100 | Secantes organometálicos |
| 3402 | | Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida N. 34.01. | | | |
| 3402.1 | | Agentes de superficie orgánicos incluso acondicionados para la venta al por menor: | | | |
| 3402.12.00 | | Catiónicos | | 30 | |
| 3402.19.00 | | Los demás | | 30 | Kieralon |
| 3402.20.00 | | Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor | | 100 | |
| 3403 | | Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes) y preparaciones del tipo de las utilizadas para el enzimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros y pieles, peletería u otras materias, excepto las que contengan como componente básico 70 % o más en peso de aceites de petróleo o de mineral bituminoso. | | | |
| 3403.1 | | Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso : | | | |
| 3403.19.00 | | Las demás | | 100 | |
| 3405 | | Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres) para carrocerías, vidrio o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares (incluso papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, recubiertos o revestidos de estas preparaciones), excepto las ceras de la partida N. 34.04. | | | |
| 3405.90.00 | | Las demás | | 50 | |
| 3507 | | Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte. | | | |

| NALADI/ /SA | Arancel Nacional | DESCRIPCION | | REGIMEN DEL ACUERDO | | OBSERVACION |
|----------------|---------------------|--------------------|--|---------------------|-----|--|
| | | Ad-val. Específico | Régimen General Mon. Unid. R. Legal | Pref Porc. | | |
| 3507.10.00 | | | Cuajo y sus concentrados | | 30 | |
| 3806 | | | Colofonias y ácidos resínicos, y sus derivados; esencia y aceites, de colofonia; gomas fundidas. | | | |
| 3806.30.00 | | | Gomas éster | | 100 | Esteres de colofonia |
| 3806.90 | | | Los demás | | | |
| 3806.90.90 | | | Los demás | | 100 | |
| 3811 | | | Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales. | | | |
| 3811.90.00 | | | Los demás | | 100 | |
| 3821 | | | Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos. | | | |
| 3821.00.00 | | | Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos. | | 50 | |
| 3822 | | | Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas Ns. 30.02 o 30.06. | | | |
| 3822.00.10 | | | Sin soporte | | 100 | |
| 3822.00.2 | | | Sobre soporte: | | | |
| 3822.00.29 | | | De las demás materias | | 100 | |
| 3901 | | | Polímeros de etileno en formas primarias. | | | |
| 3901.10.00 | | | Polietileno de densidad inferior a 0,94 | | 100 | |
| 3902 | | | Polímeros de propileno o de otras olefinas, en formas primarias. | | | |
| 3902.10.00 | | | Polipropileno | | 100 | |
| 3909 | | | Resinas amínicas, resinas fenólicas y poliuretanos, en formas primarias. | | | |
| 3909.10.00 | | | Resinas ureicas; resinas de tiourea | | 100 | Resinas de urea formaldehído |
| 4005 | | | Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras. | | | |
| 4005.20.00 | | | Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida N. 4005.10 | | 100 | Compuesto sellante |
| 4005.9 | | | Los demás: | | | |
| 4005.99 | | | Los demás | | | |
| 4005.99.90 | | | Los demás | | 100 | |
| 4007 | | | Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado. | | | |
| 4007.00.00 | | | Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado. | | 100 | Hilo de caucho desnudo |
| 4011 | | | Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho. | | | |
| 4011.10.00 | | | Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar –“break” o “station wagon” – y los de carreras) | | 50 | Neumáticos de los utilizados en los automóviles (llantas neumáticas) |
| 4011.20.00 | | | Del tipo de los utilizados en autobuses o camiones | | 50 | |
| 4011.9 | | | Los demás | | | |
| 4011.91.00 | | | Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares | | 50 | |
| 4011.99.00 | | | Los demás | | 50 | |
| 4012 | | | Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura intercambiables para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores (“flaps”), de caucho. | | | |

| NALADI/ /SA | DESCRIPCION | | | REGIMEN DEL ACUERDO | |
|----------------|---|---------------------------------------|---------------------|---------------------|-----------------|
| | Arancel Nacional | Régimen General Ad-val. Específico | Mon. Unid. R. Legal | Pref Porc. | OBSERVACION |
| 4012.90 | Los demás | | | | |
| 4012.90.10 | Protectores ("flaps") | | | 100 | |
| 6910 | Fregaderos (piletas de lavar), lavabos, pedestales de lavabo, bañeras, bidés, inodoros, cisternas (depósitos de agua) para inodoros, urinarios y aparatos fijos similares, de cerámica, para usos sanitarios. | | | | |
| 6910.10.00 | De porcelana | | | 100 | |
| 6910.90.00 | Los demás | | | 100 | |
| 6911 | Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana. | | | | |
| 6911.10.00 | Artículos para el servicio de mesa de cocina | | | 50 | |
| 6912 | Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica excepto porcelana. | | | | |
| 6912.00.00 | Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana. | | | 100 | |
| 7007 | Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado. | | | | |
| 7007.2 | Vidrio contrachapado: | | | | |
| 7007.29 | Los demás | | | | |
| 7007.29.90 | Los demás | | | 100 | |
| 7314 | Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes y rejillas, de alambre de hierro o acero; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de hierro o acero. | | | | |
| 7314.4 | Las demás telas metálicas, redes y rejillas: | | | | |
| 7314.41.00 | Cincadas | | | 50 | Telas metálicas |
| 7314.49.00 | Las demás | | | 50 | |
| 7501 | Matas de níquel, "sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel. | | | 50 | |
| 7501.20.00 | "Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel | | | | |
| 7502 | Níquel en bruto. | | | | |
| 7502.10.00 | Níquel sin alear | | | 50 | |
| 7502.20.00 | Aleaciones de níquel | | | 50 | |
| 7503 | Desperdicios y desechos, de níquel. | | | | |
| 7503.00.00 | Desperdicios y desechos, de níquel. | | | 50 | |
| 7504 | Polvo y escamillas, de níquel. | | | | |
| 7504.00.00 | Polvo y escamillas, de níquel. | | | 50 | |
| 7604 | Barras y perfiles, de aluminio. | | | | |
| 7604.2 | De aleaciones de aluminio: | | | | |
| 7604.21.00 | Perfiles huecos | | | 100 | |
| 7604.29 | Los demás | | | | |
| 7604.29.10 | Barras | | | 100 | De aluminio |
| 7604.29.20 | Perfiles | | | 100 | |
| 7801 | Plomo en bruto. | | | | |
| 7801.10 | Plomo refinado | | | | |
| 7801.10.10 | En lingotes | | | 100 | |
| 7801.10.90 | Los demás | | | 100 | |
| 7801.9 | Los demás: | | | | |
| 7801.91 | Con antimonio como el otro elemento predominante en peso | | | | |
| 7801.91.10 | En lingotes | | | 50 | |
| 7801.99.00 | Los demás | | | 50 | |
| 8105 | Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos. | | | | |

| NALADI/ /SA | Arancel Nacional | DESCRIPCION | | | REGIMEN DEL ACUERDO | |
|----------------|---------------------|-------------|------------|---------------------|---------------------|-------------------------------------|
| | | Ad-val. | Específico | Mon. Unid. R. Legal | Pref Porc. | OBSERVACION |
| 8105.10.00 | | | | | | |
| | | | | | 50 | |
| 8425 | | | | | | |
| 8425.1 | | | | | | |
| 8425.11.00 | | | | | 100 | |
| 8425.19.00 | | | | | 100 | Manuales |
| 8426 | | | | | | |
| | | | | | | |
| 8426.1 | | | | | | |
| | | | | | | |
| 8426.11.00 | | | | | 100 | Puente grúa eléctrico y manual |
| 8426.30.00 | | | | | 100 | |
| 8426.4 | | | | | | |
| 8426.49.00 | | | | | 100 | Grúas portuarias |
| 8431 | | | | | | |
| | | | | | | |
| 8431.3 | | | | | | |
| 8431.39.00 | | | | | 100 | |
| 8507 | | | | | | |
| | | | | | | |
| 8507.20.00 | | | | | 100 | |
| 8708 | | | | | | |
| | | | | | | |
| 8708.9 | | | | | | |
| 8708.99.00 | | | | | 50 | Accesorios de vehículos automotores |
| 8712 | | | | | | |
| | | | | | | |
| 8712.00.00 | | | | | 75 | Excepto: Bicicletas para niños |

ANEXO 2

**PROFUNDIZACION DE PREFERENCIAS
PREFERENCIAS OTORGADAS POR CUBA**

| NALADI/ /SA | Arancel Nacional | DESCRIPCION | | | REGIMEN DEL ACUERDO | |
|----------------|---------------------|-------------|------------|---------------------|---------------------|------------------------------|
| | | Ad-val. | Específico | Mon. Unid. R. Legal | Pref Porc. | OBSERVACION |
| 2523 | | | | | | |
| | | | | | | |
| 2523.10.00 | | | | | 75 | |
| 2710 | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| 2710.00.9 | | | | | | |
| 2710.00.99 | | | | | 100 | Aceites combustibles pesados |
| 2835 | | | | | | |

| NALADI/ /SA | Arancel Nacional | DESCRIPCION | | REGIMEN DEL ACUERDO | |
|----------------|---------------------|--------------------|--|---------------------|------------------------------------|
| | | Ad-val. Específico | Régimen General Mon. Unid. R. Legal | Pref Porc. | OBSERVACION |
| 2835.3 | | | Polifosfatos: | | |
| 2835.39 | | | Los demás | | |
| 2835.39.90 | | | Los demás | 75 | Pirofosfatos de sodio |
| 2836 | | | Carbonatos; peroxocarbonatos (percabonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio. | | |
| 2836.50.00 | | | Carbonato de calcio | 75 | |
| 2904 | | | Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso alogenados. | | |
| 2904.10 | | | Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos | | |
| 2904.10.10 | | | Acidos bencenosulfónicos | 70 | |
| 2904.10.20 | | | Acidos toluenosulfónicos | 75 | |
| 2904.10.90 | | | Los demás | 75 | Excepto ácidos naftalenosulfónicos |
| 2909 | | | Eteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados. | | |
| 2909.1 | | | Eteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados: | | |
| 2909.19 | | | Los demás | | |
| 2909.19.10 | | | Eteres acíclicos | 75 | |
| 2909.19.20 | | | Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados | 75 | |
| 2909.60 | | | Peróxidos de alcoholes, peróxidos de ésteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados | | |
| 2909.60.1 | | | Peróxidos: | | |
| 2909.60.11 | | | Peróxido de dietileno | 75 | |
| 2909.60.12 | | | Peróxido de ciclohexanona | 75 | |
| 2909.60.19 | | | Los demás peróxidos | 75 | |
| 2909.60.20 | | | Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados | 75 | |
| 2917 | | | Acidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados. | | |
| 2917.3 | | | Acidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados: | | |
| 2917.35.00 | | | Anhídrido ftálico | 75 | |
| 2918 | | | Acidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados. | | |
| 2918.90 | | | Los demás | | |
| 2918.90.10 | | | Acido 2,4-diclorofenoxiacético (2,4-D) | 75 | |
| 3204 | | | Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avisado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de constitución química definida. | | |

| NALADI/ /SA | Arancel Nacional | DESCRIPCION | | REGIMEN DEL ACUERDO | | OBSERVACION |
|----------------|---------------------|-------------|--|---------------------|------|-----------------------------|
| | | Ad-val. | Régimen General Específico Mon. Unid. R. Legal | Porc. | Pref | |
| 3204.1 | | | Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de dichas materias colorantes: | | | |
| 3204.11.00 | | | Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes | | 90 | |
| 3305 | | | Preparaciones capilares. | | | |
| 3305.10.00 | | | Champúes | | 90 | |
| 3707 | | | Preparaciones químicas para uso fotográfico, excepto los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares; productos sin mezclar para uso fotográfico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo. | | | |
| 3707.90 | | | Los demás | | | |
| 3707.90.10 | | | Fijadores | | 75 | Radiográficos |
| 3707.90.20 | | | Reveladores | | 75 | Radiográficos |
| 3811 | | | Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales. | | | |
| 3811.1 | | | Preparaciones antidetonantes: | | | |
| 3811.19.00 | | | Las demás | | 75 | |
| 3819 | | | Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni del mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en pesos de dichos aceites. | | | |
| 3819.00.00 | | | Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso de dichos aceites. | | 70 | |
| 3903 | | | Polímeros de estireno en formas primarias. | | | |
| 3903.90 | | | Los demás | | | |
| 3903.90.90 | | | Los demás | | 70 | |
| 3909 | | | Resinas amínicas, resinas fenólicas y poliuretanos, en formas primarias. | | | |
| 3909.20.00 | | | Resinas melamínicas | | 50 | Melamina formaldehído |
| 3909.30.00 | | | Las demás resinas amínicas | | 75 | Aminoplastos |
| 3909.40.00 | | | Resinas fenólicas | | 50 | |
| 3909.50.00 | | | Poliuretanos | | 75 | |
| 3910 | | | Siliconas en formas primarias. | | | |
| 3910.00.00 | | | Siliconas en formas primarias. | | 70 | Dispersiones o disoluciones |
| 3918 | | | Revestimientos de plástico para suelos, incluso autoadhesivos, en rollos o losetas; revestimientos de plástico para paredes o techos, definidos en la nota 9 de este Capítulo. | | | |
| 3918.10 | | | De polímeros de cloruro de vinilo | | | |
| 3918.10.10 | | | Revestimiento para suelos | | 75 | |
| 4005 | | | Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras. | | | |
| 4005.10 | | | Caucho con adición de negro de humo o de sílice | | | |
| 4005.10.10 | | | Mezclas maestras | | 75 | |
| 4008 | | | Placas, hojas, tiras, varillas y perfiles, de caucho vulcanizado sin endurecer. | | | |

| NALADI/ /SA | DESCRIPCION | | | REGIMEN DEL ACUERDO | |
|----------------|---|---------------------------------------|---------------------|---------------------|------------------|
| | Arancel Nacional | Régimen General Ad-val. Específico | Mon. Unid. R. Legal | Pref Porc. | OBSERVACION |
| 4008.2 | De caucho no celular: | | | | |
| 4008.21.00 | Placas, hojas y tiras | | | 75 | |
| 4012 | Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura intercambiables para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores ("flaps"), de caucho. | | | | |
| 4012.90 | Los demás | | | | |
| 4012.90.90 | Los demás | | | 75 | Bandajes macizos |
| 4013 | Cámaras de caucho para neumáticos (llantas neumáticas). | | | | |
| 4013.90.00 | Las demás | | | 80 | |
| 5204 | Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta al por menor. | | | | |
| 5204.20.00 | Acondicionado para la venta al por menor | | | 75 | |
| 5207 | Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor. | | | | |
| 5207.10.00 | Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso | | | 75 | |
| 5401 | Hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor. | | | | |
| 5401.10 | De filamentos sintéticos | | | | |
| 5401.10.1 | Sin acondicionar para la venta al por menor: | | | | |
| 5401.10.11 | De nailon o demás poliamidas | | | 75 | |
| 5401.10.12 | De poliésteres | | | 75 | |
| 5401.10.13 | De filamentos vinílicos | | | 75 | |
| 5401.10.19 | Los demás | | | 75 | |
| 5401.10.20 | Acondicionado para la venta al por menor | | | 75 | |
| 5402 | Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de menos de 67 decitex. | | | | |
| 5402.3 | Hilados texturados: | | | | |
| 5402.31.00 | De nailon o demás poliamidas, de títulos inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo | | | 75 | |
| 5402.32.00 | De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo | | | 75 | |
| 5402.33.00 | De poliésteres | | | 75 | |
| 5402.4 | Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro: | | | | |
| 5402.41.00 | De nailón o demás poliamidas | | | 75 | |
| 5402.42.00 | De poliésteres parcialmente orientados | | | 75 | |
| 5402.5 | Los demás hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro: | | | | |
| 5402.51.00 | De nailon o demás poliamidas | | | 75 | |
| 5508 | Hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas, incluso acondicionado para la venta al por menor. | | | | |
| 5508.10.00 | De fibras sintéticas discontinuas | | | 75 | |
| 5806 | Cintas, excepto los artículos de la partida N. 58.07; cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizadas y aglutinados. | | | | |
| 5806.3 | Las demás cintas: | | | | |
| 5806.32.00 | De fibras sintéticas o artificiales | | | 75 | |
| 5808 | Trenzas en pieza; artículos de pasamería y artículos ornamentales análogos, en pieza, sin bordar, excepto los de punto; bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares. | | | | |

| NALADI/ /SA | DESCRIPCION | | | REGIMEN DEL ACUERDO | |
|----------------|---|---------------------------------------|---------------------|---------------------|--|
| | Arancel Nacional | Régimen General Ad-val. Específico | Mon. Unid. R. Legal | Pref Porc. | OBSERVACION |
| 5808.10.00 | Trenzas en pieza | | | 75 | Cintas: raso, dama, espiga, boda, tricolor |
| 5808.90.00 | Los demás | | | 75 | |
| 5910 | Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia. | | | | |
| 5910.00.00 | Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia. | | | 75 | |
| 6807 | Manufacturas de asfalto o de productos similares (por ejemplo: pez de petróleo, brea). | | | | |
| 6807.10.00 | En rollos | | | 75 | Impermeabilizantes asfálticos |
| 6807.90.00 | Las demás | | | 75 | Telas asfálticas |
| 7010 | Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bicales, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bicales para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio. | | | | |
| 7010.9 | Los demás, de capacidad: | | | | |
| 7010.91 | Superior a 1 l | | | | |
| 7010.91.10 | Bombonas (damajuanas) y botellas | | | 70 | |
| 7010.92 | Superior a 0.33 l pero inferior o igual a 1 l | | | | |
| 701092.10 | Botellas | | | 100 | |
| 7019 | Fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio) y manufacturas de esta materia (por ejemplo: hilados, tejidos). | | | | |
| 7019.1 | Mechas, "rovings" e hilados, aunque estén cortados | | | | |
| 7019.11.00 | Hilados cortados ("chopped strnds") de longitud inferior o igual a 50 mm. | | | 75 | |
| 7019.19.00 | Los demás | | | 75 | |
| 7019.3 | Velos, napas, "mats", colchones, paneles y productos similares sin tejer: | | | | |
| 7019.31.00 | "Mats" | | | 75 | |
| 7019.5 | Los demás tejidos: | | | | |
| 7019.51.00 | De anchura inferior o igual a 30 cm | | | 75 | |
| 7209 | Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir. | | | | |
| 7209.1 | Enrollados, simplemente laminados en frío: | | | | |
| 7909.18.00 | De espesor inferior a 0,5 mm | | | 75 | |
| 7211 | Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir. | | | | |
| 7211.1 | Simplemente laminados en caliente: | | | | |
| 7211.19.00 | Los demás | | | 75 | Flejes de acero |
| 7217 | Alambre de hierro o acero sin alear. | | | | |
| 7217.10.00 | Sin revestir incluso pulido | | | 100 | |
| 7217.20.00 | Cincado | | | 100 | |
| 7217.30.00 | Revestido de otro metal común | | | 100 | |
| 7217.90.00 | Los demás | | | 100 | |
| 7304 | Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura)*, de hierro o acero. | | | | |
| 7304.3 | Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear: | | | | |
| 7304.39.00 | Los demás | | | 75 | |
| 7304.4 | Los demás, de sección circular, de acero inoxidable: | | | | |

| NALADI/ /SA | Arancel Nacional | DESCRIPCION | | REGIMEN DEL ACUERDO | |
|----------------|---|-------------|---|---------------------|---|
| | | Ad-val. | Régimen General Específico Mon. Unid. R. Legal | Pref Porc. | OBSERVACION |
| 7304.49.00 | Los demás | | | 75 | |
| 7606 | Chapas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm. | | | | |
| 7606.1 | Cuadradas o rectangulares: | | | | |
| 7606.11.00 | De aluminio sin alear | | | 75 | |
| 7616 | Las demás manufacturas de aluminio. | | | | |
| 7616.9 | Las demás: | | | | |
| 7616.99.00 | Las demás | | | 75 | Incluyendo los discos para la fabricación de envases tubulares colapsibles (flexibles), excepto chapas y tiras extendidas (desplegadas) |
| 7806 | Las demás manufacturas de plomo. | | | | |
| 7806.00.00 | Las demás manufacturas de plomo. | | | 75 | |
| 8003 | Barras, perfiles y alambre, de estaño. | | | | |
| 8003.00.10 | Barras | | | 75 | De estaño aleado, para soldaduras |
| 8003.00.30 | Alambre | | | 75 | De estaño aleado, para soldaduras |
| 8301 | Candados cerraduras y cerrojos (de llave, combinación o eléctricos), de metal común; cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada, de metal común; llaves de metal común para estos artículos. | | | | |
| 8301.10.00 | Candados | | | 50 | |
| 8302 | Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas cofres y demás manufacturas de esta clase; perchas, soportes y artículos similares, de metal común; ruedas con montura de metal común; cierrapuertas automáticos de metal común. | | | | |
| 8302.4 | Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares: | | | | |
| 8302.41.00 | Para edificios | | | 75 | |
| 8414 | Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro. | | | | |
| 8414.90.00 | Partes | | | 75 | |
| 8443 | Máquinas y aparatos para imprimir, incluidas las máquinas para imprimir por chorro de tinta, excepto los de la partida N. 84.71; máquinas auxiliares para la impresión. | | | | |
| 8443.1 | Máquinas y aparatos para imprimir, offset: | | | | |
| 8443.19.00 | Los demás | | | 75 | |
| 8501 | Motores y generadores, eléctricos, excepto los grupos electrógenos. | | | | |
| 8501.40.00 | Los demás motores de corriente alterna, monofásicos | | | 75 | |
| 8504 | Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo: rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinducción). | | | | |
| 8504.40.00 | Convertidores estáticos | | | 75 | |
| 8517 | Aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía con hilos, incluidos los teléfonos de usuarios de auricular inalámbrico combinado con micrófono y los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital; videófonos. | | | | |
| 8517.30 | Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía | | | | |
| 8517.30.10 | Para telefonía | | | 75 | |

| NALADI/ /SA | DESCRIPCION | | REGIMEN DEL ACUERDO | | OBSERVACION |
|----------------|---------------------|--|---------------------|----|--|
| | Arancel Nacional | Régimen General Ad-val. Específico Mon. Unid. R. Legal | Pref Porc. | | |
| 8517.30.20 | | Para telegrafía | | 75 | |
| 8536 | | Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de corriente (enchufes), portalámparas, cajas de empalme), para una tensión inferior o igual a 1.000 voltios. | | 75 | |
| 8536.10.00 | | Fusibles y cortacircuitos de fusible | | 75 | |
| 8536.30.00 | | Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos | | 75 | Supresores de sobretensión transitoria |
| 8536.50.00 | | Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores | | 75 | |
| 8536.90.00 | | Los demás aparatos | | 75 | |
| 8703 | | Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida N. 87.02), incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras. | | | |
| 8703.2 | | Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa: | | | |
| 8703.21.00 | | De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm ³ | | 75 | |
| 8703.22.00 | | De cilindrada superior a 1.000 cm ³ pero inferior o igual a 1.500 cm ³ | | 75 | |
| 8703.23.00 | | De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³ | | 75 | |
| 8703.24.00 | | De cilindrada superior a 3.000 cm ³ | | 75 | |
| 8704 | | Vehículos automóviles para transporte de mercancías | | | |
| 8704.2 | | Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel): | | | |
| 8704.21.00 | | De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t | | 75 | |
| 8704.22.00 | | De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t | | 75 | |
| 8704.23.00 | | De peso total con carga máxima superior a 20 t | | 75 | |
| 8704.3 | | Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa: | | | |
| 8704.31.00 | | De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t | | 75 | |
| 8704.32.00 | | De peso total con carga máxima superior a 5 t | | 75 | |
| 8706 | | Chasis de vehículos automóviles de las partidas Ns. 87.01 a 87.05, equipados con su motor. | | | |
| 8706.00.00 | | Chasis de vehículos automóviles de las partidas Ns. 87.01 a 87.05, equipados con su motor. | | 75 | |
| 8712 | | Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor. | | | |
| 8712.00.00 | | Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor. | | 75 | Excepto: Bicicletas para niños |
| 8716 | | Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes. | | | |
| 8716.20.00 | | Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola | | 75 | |
| 9000 | | Aparatos de fotocopia por sistema óptico o de contacto y aparatos de termocopia. | | | |
| 9009.90.00 | | Partes y accesorios | | 75 | |
| 9015 | | Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, excepto las brújulas; telémetros. | | | |

| NALADI/ /SA | Arancel Nacional | DESCRIPCION | | REGIMEN DEL ACUERDO | | |
|----------------|---------------------|-------------|--|---------------------|-------------|---|
| | | Ad-val. | Régimen General Específico Mon. Unid. R. Legal | Pref Porc. | OBSERVACION | |
| 9015.80.00 | | | Los demás instrumentos y aparatos | | 75 | Excepto eléctricos o electrónicos |
| 9018 | | | Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales. | | | |
| 9018.3 | | | Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares: | | | |
| 9018.31.00 | | | Jeringas, incluso con aguja | | 75 | |
| 9018.32.00 | | | Agujas tubulares de metal y agujas de sutura | | 75 | |
| 9018.39.00 | | | Los demás | | 75 | |
| 9028 | | | Contadores de gas, líquido o electricidad, incluidos los de calibración. | | | |
| 9028.30.00 | | | Contadores de electricidad | | 75 | |
| 9032 | | | Instrumentos y aparatos para regulación o control automáticos. | | | |
| 9032.8 | | | Los demás instrumentos y aparatos: | | | |
| 9032.89.00 | | | Los demás | | 75 | Excepto: para una tensión superior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A |
| 9607 | | | Cierre de cremallera (cierres relámpago) y sus partes | | | |
| 9607.1 | | | Cierres de cremallera (cierres relámpago) | | | |
| 9607.11.00 | | | Con dientes de metal común | | 70 | |
| 9607.19.00 | | | Los demás | | 70 | |
| 9607.20.00 | | | Partes | | 70 | |
| 9617 | | | Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio). | | | |
| 9617.00.10 | | | Termo y demás recipientes isotérmicos | | 75 | |
| 9617.00.90 | | | Partes | | 75 | |

CONSTRUCCION

RESOLUCION MINISTERIAL No. 311/2003

POR CUANTO: El Acuerdo No. 4086 de 2 de julio del 2001, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece entre las atribuciones y funciones específicas del Ministerio de la Construcción, las de elaborar, aprobar y controlar las Normas Nacionales correspondientes a los procesos de Licitación de Obras, Proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción, así como las de evaluar, inscribir y otorgar Licencias a personas naturales y jurídicas, cubanas y extranjeras que pretendan actuar como Contratistas, Subcontratistas, Constructores, Proyectistas, Consultores, Administradores de Proyectos, realizar Investigaciones Ingenieras, ejecutar o participar en la ejecución de cualquier Proyecto o Servicio relacionado con la Construcción en la República de Cuba.

POR CUANTO: La Resolución No. 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve, creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, adscripta al Ministerio de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: Corresponde al Ministro de la Construc-

ción resolver sobre las solicitudes de Renovación de Licencias presentadas ante el Encargado del Registro, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, una vez dictaminada la solicitud, trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el Expediente incoado, el que con sus recomendaciones, ha elevado al que resuelve, en virtud de la solicitud presentada por la **Empresa de Mantenimiento Vial y Construcciones de Ciego de Avila, del Ministerio del Transporte en la propia provincia.**

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de 9 de diciembre del 2002, el que resuelve fue designado Ministro de la Construcción de la República de Cuba.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la Renovación de la Licencia solicitada por la **Empresa de Mantenimiento Vial y Construcciones de Ciego de Avila, del Ministerio del Transporte en la propia provincia**, en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación

y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la Renovación de la Licencia otorgada, al amparo de la presente Resolución Ministerial, la **Empresa de Mantenimiento Vial y Construcciones de Ciego de Avila**, quedará autorizada para la realización de lo siguiente:

Alcance de los servicios autorizados:

Servicios de Constructor

- Construcción, reconstrucción, reparación, demolición, montaje, conservación y mantenimiento de objetivos autorizados.

Tipos de Objetivos:

- Obras de Arquitectura.
- Obras Viales.
- Paisajismo y Jardinería de Obras.

Para ejercer como **Constructor**.

TERCERO: La Renovación de la Licencia que se otorgue, al amparo de la presente Resolución, se expedirá por un término de 12 meses, a partir de la fecha del vencimiento de la Licencia anteriormente otorgada, en virtud del incumplimiento del Programa de Implantación del Sistema de Gestión de la Calidad.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

QUINTO: Notifíquese la presente Resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Área Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del Organismo y al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección de Asesoría Jurídica.

DADA en la Ciudad de La Habana, en las Oficinas Centrales del Ministerio de la Construcción, a los 17 días del mes de marzo del 2003.

Fidel F. Figueroa de la Paz
Ministro de la Construcción

RESOLUCION MINISTERIAL No. 312/2003

POR CUANTO: El Acuerdo No. 4086 de 2 de julio del 2001, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece entre las atribuciones y funciones específicas del Ministerio de la Construcción, las de elaborar, aprobar y controlar las Normas Nacionales correspondientes a los procesos de Licitación de Obras, Proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción, así como las de evaluar, inscribir y otorgar Licencias a personas naturales y jurídicas, cubanas y extranjeras que pretendan actuar como

Contratistas, Subcontratistas, Constructores, Proyectistas, Consultores, Administradores de Proyectos, realizar Investigaciones Ingenieras, ejecutar o participar en la ejecución de cualquier Proyecto o Servicio relacionado con la Construcción en la República de Cuba.

POR CUANTO: La Resolución No. 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve, creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, adscripta al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: Corresponde al Ministro de la Construcción resolver sobre las solicitudes de Renovación de Licencias presentadas ante el Encargado del Registro, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, una vez dictaminada la solicitud, trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el Expediente incoado, el que con sus recomendaciones, ha elevado al que resuelve, en virtud de la solicitud presentada por la **Empresa de Restauración de Monumentos, de la Oficina del Historiador de la Ciudad de La Habana en la propia provincia**.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de 9 de diciembre del 2002, el que resuelve fue designado Ministro de la Construcción de la República de Cuba.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Autorizar la Renovación de la Licencia solicitada por la **Empresa de Restauración de Monumentos, de la Oficina del Historiador de la Ciudad de La Habana en la propia provincia**, en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la Renovación de la Licencia otorgada, al amparo de la presente Resolución Ministerial, la **Empresa de Restauración de Monumentos**, quedará autorizada para la realización de lo siguiente:

Alcance de los servicios autorizados:

Servicios de Constructor

- ◆ Construcción, reconstrucción, rehabilitación, remodelación, restauración, reparación, demolición, montaje, decoración, conservación y mantenimiento de los objetivos autorizados.

Tipos de Objetivos:

- ◆ Obras de Arquitectura.
- ◆ En Monumentos de todo tipo.

Para ejercer como **Constructor**.

TERCERO: La Renovación de la Licencia que se otorgue, al amparo de la presente Resolución, se expedirá por un término de 12 meses, a partir de la fecha del vencimiento de la Licencia anteriormente otorgada, en atención al incum-

plimiento del Programa de Implantación del Sistema de Gestión de la Calidad.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

QUINTO: Notifíquese la presente Resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Área Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del Organismo y al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección de Asesoría Jurídica.

DADA en la Ciudad de La Habana, en las Oficinas Centrales del Ministerio de la Construcción, a los 17 días del mes de marzo del 2003.

Fidel F. Figueroa de la Paz
Ministro de la Construcción

RESOLUCION MINISTERIAL No. 318/2003

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 67 de 19 de abril de 1983, tal y como quedó modificado por el Decreto-Ley No. 147, "De la reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", de 21 de abril de 1994 y ratificado por el Acuerdo No. 2817, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 25 de noviembre de 1994, en su Apartado Tercero Inciso (4), establece que corresponde a los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, dictar, en el límite de sus funciones y competencia, Reglamentos, Resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Organismo que dirige y sus dependencias.

POR CUANTO: Es necesario precisar el domicilio social de la Empresa de Proyectos de Obras de Transporte, Empresa de Proyectos para Industrias Varias, Empresa de Proyectos de Ingeniería y Arquitectura No. 1, Empresa de Proyectos de Arquitectura e Ingeniería de Matanzas, Empresa de Proyectos de Ingeniería y Arquitectura No. 11, Empresa de Proyectos de Arquitectura e Ingeniería No. 13, en forma abreviada VERTICE, Empresa de Proyectos de Arquitectura e Ingeniería No. 15, Empresa de Diseño e Ingeniería de Sancti Spiritus, Empresa de Diseño e Ingeniería de Ciego de Avila, Empresa de Diseño e Ingeniería de Las Tunas, Empresa de Diseño e Ingeniería de Granma y Empresa de Diseño e Ingeniería de Guantánamo.

POR CUANTO: Por acuerdo del Consejo de Estado de 9 de diciembre del 2002, el que resuelve fue designado Ministro de la Construcción de la República de Cuba.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas y previo dictamen legal;

Resuelvo:

PRIMERO: Precisar el domicilio social de la Empresa de Proyectos de Obras de Transporte, Empresa de Proyectos para Industrias Varias, Empresa de Proyectos de Ingeniería y Arquitectura No. 1, Empresa de Proyectos de Arquitectura e Ingeniería de Matanzas, Empresa de Proyectos de Ingeniería y Arquitectura No. 11, Empresa de Proyectos de Arquitectura e Ingeniería No. 13, en forma abreviada VERTICE, Empresa de Proyectos de Arquitectura e Ingeniería No. 15, Empresa de Diseño e Ingeniería de Sancti Spiritus, Empresa de Diseño e Ingeniería de Ciego de Avila, Empresa de Diseño e Ingeniería de Las Tunas, Empresa de Diseño e Ingeniería de Granma y Empresa de Diseño e Ingeniería de Guantánamo, según se expresa en anexo a la presente Resolución, formando parte integrante de la misma.

SEGUNDO: Lo dispuesto en la presente Resolución, se hará efectivo a partir del momento de su aprobación.

TERCERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

CUARTO: Notifíquese la presente Resolución al Banco Nacional de Cuba, a la Oficina Nacional de Estadísticas, al Director General del Grupo Empresarial de Diseño e Ingeniería de la Construcción, al Director de la Empresa de Proyectos de Obras de Transporte, al Director de la Empresa de Proyectos para Industrias Varias, al Director de la Empresa de Proyectos de Ingeniería y Arquitectura No. 1, al Director de la Empresa de Proyectos de Arquitectura e Ingeniería de Matanzas, al Director de la Empresa de Proyectos de Ingeniería y Arquitectura No. 11, al Director de la Empresa de Proyectos de Arquitectura e Ingeniería No. 13, VERTICE, al Director de la Empresa de Proyectos de Arquitectura e Ingeniería No. 15, al Director de la Empresa de Diseño e Ingeniería de Sancti Spiritus, al Director de la Empresa de Diseño e Ingeniería de Ciego de Avila, al Director de la Empresa de Diseño e Ingeniería de Las Tunas, al Director de la Empresa de Diseño e Ingeniería de Granma y al Director de la Empresa de Diseño e Ingeniería de Guantánamo, al Director de Perfeccionamiento Empresarial del Ministerio de la Construcción y a cuantas más personas naturales y jurídicas deban conocerla. Archívese el original en la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

DADA en la Ciudad de La Habana, en las Oficinas Centrales del Ministerio de la Construcción, a los 17 días del mes de marzo del 2003.

Fidel Figueroa de la Paz
Ministro de la Construcción

ANEXO DOMICILIO SOCIAL

| Empresas | Domicilio Social | Subordinación |
|---|---|---|
| Empresa de Proyectos de Obras de Transporte | Muralla No. 211 e/ Cuba y Aguiar. La Habana Vieja. Ciudad de La Habana | Grupo Empresarial de Diseño e Ingeniería de la Construcción. |
| Empresa de Proyectos para Industrias Varias | Calle 31-A No. 1805 e/ 18 y 20 Playa, Ciudad de La Habana. | Grupo Empresarial de Diseño e Ingeniería de la Construcción. |
| Emp. de Proyectos de Ingeniería y arquitectura No. 1 | Calle Vivó No. 157 esquina a Emilio Núñez, Rpto. Carlos Manuel, Pinar del Río | Grupo Empresarial de Diseño e Ingeniería de la Construcción. |
| Empresa de Proyectos de Arquitectura e Ingeniería de Matanzas. | San Vicente Final s/n, Pueblo Nuevo, Matanzas. | Grupo Empresarial de Diseño de Ingeniería de la Construcción. |
| Empresa de Proyectos de Ingeniería y Arquitectura No. 11 | Avenida Finlay No. 374 esquina a Saratoga Camagüey | Grupo Empresarial de Diseño e Ingeniería de la Construcción. |
| Empresa de Proyectos de Arquitectura e Ingeniería No. 13, en forma abreviada VERTICE. | Frexes esquina a Guiteras, Holguín. | Grupo Empresarial de Diseño e Ingeniería de la Construcción. |
| Empresa de Proyectos de Arquitectura e Ingeniería No. 15 | Calle 7 No. 153 e/ Avenida Manduley y Calle 8, Vista Alegre, Santiago de Cuba. | Grupo Empresarial de Diseño e Ingeniería de la Construcción. |
| Empresa de Diseño e Ingeniería de Sancti Spiritus | Carretera de Zaza, Km. 1½ e/ Rotonda y Línea, Sancti Spiritus | Grupo Empresarial de Diseño e Ingeniería de la Construcción. |
| Empresa de Diseño e Ingeniería de Ciego de Avila | Edificio 13 5to. piso, Micro C, Reparto Vista Alegre, Ciego de Avila | Grupo Empresarial de Diseño e Ingeniería de la Construcción. |
| Empresa de Diseño e Ingeniería de Las Tunas | Avenida 30 de Noviembre s/n, altos BANDEC, Las Tunas | Grupo Empresarial de Diseño e Ingeniería de la Construcción. |
| Empresa de Diseño e Ingeniería de Granma | Avenida Frank País No. 46 e/ Amado Estévez y Avenida Figueredo, Reparto Jesús Menéndez, Bayamo, Granma. | Grupo Empresarial de Diseño e Ingeniería de la Construcción. |
| Empresa de Diseño e Ingeniería de Guantánamo | Calle 13 Norte no. 802 e/ San Gregorio y Cuartel, Reparto Caribe, Guantánamo | Grupo Empresarial de Diseño e Ingeniería de la Construcción. |

CULTURA

RESOLUCION No. 26

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante el Decreto-Ley No. 30 "Sobre Condecoraciones", de fecha 10 de diciembre de 1979, creó, entre otras, la Distinción "Por la Cultura Nacional", facultando al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

POR CUANTO: Es de interés del Ministerio de Cultura reconocer la destacada trayectoria artística de un grupo de compañeros del sector de la cultura en la provincia Santiago de Cuba, que durante más de 30 años han estado vinculados a la trova tradicional cubana de la cual han sido fervientes cultivadores. Han contribuido, además, a la educación de las jóvenes generaciones de artistas, realizando un destacado trabajo en la preservación y la promoción de nuestras tradiciones culturales.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 10 de febrero de 1997, fue designado el que suscribe como Ministro de Cultura.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas;

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar la Distinción "Por la Cultura Nacional" a los compañeros que al pie se relacionan, en atención a los méritos alcanzados en su trabajo, contribuyendo a la promoción y preservación de nuestras tradiciones cultura-

les, la educación artística de las jóvenes generaciones y al enriquecimiento de nuestra cultura cubana.

| | |
|-----------------------------------|---------------------|
| Miguel Angel Justiz Chamizo | Cantante |
| Eva de la Caridad Griñán González | Cantante |
| Mercedes Ferrín Hechavarría | Cantante |
| Esperanza Ferrín Hechavarría | Cantante |
| Roberto Nápoles Castillo | Músico y cantante |
| Alejandro Evis Almenares Sánchez | Músico |
| Zaida Vidalina Reyte Castillo | Cantante y pedagoga |
| Inaudis Paísán Mayet | Músico y compositor |
| Concepción López Serrano | Cantante |

SEGUNDO: Disponer que la insignia representativa les sea otorgada en acto solemne.

TERCERO: La presente Resolución entra en vigor a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

COMUNIQUESE a los viceministros, a la Dirección de Cuadros de este Ministerio y; por su conducto, a los interesados y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original de esta Resolución en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

NOTIFIQUESE a la Dirección de Cuadros de este Ministerio.

DADA en la ciudad de La Habana, a los 18 días del mes de marzo de 2003.

Abel E. Prieto Jiménez
Ministro de Cultura

FINANZAS Y PRECIOS

INSTRUCCION No. 11/2003

La Resolución Conjunta No. 1, de fecha 18 de abril de 1996, tal como quedó modificada por la Resolución Conjunta No.1, de fecha 10 de abril de 1998, ambas de los ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Finanzas y Precios, puso en vigor el "Reglamento sobre el ejercicio del Trabajo por Cuenta Propia", el cual establece en su Artículo 19, cómo pagarán el Impuesto sobre Ingresos Personales los trabajadores por cuenta propia según la moneda en que operen, y en su Disposición Final Sexta, faculta a los viceministros correspondientes, de ambos ministerios, para dictar, en lo que a cada uno compete, las disposiciones que correspondan para la mejor aplicación de lo que en él se establece.

Se hace necesario instrumentar las normas que ayuden a la mejor aplicación de lo que en ella se dispone, por lo que en uso de las facultades que me han sido delegadas, instruyo lo siguiente:

PRIMERO: Los Trabajadores por Cuenta Propia que operan en moneda nacional y en moneda libremente convertible o pesos convertibles, presentarán la Declaración Jurada Anual en moneda libremente convertible o pesos convertibles, debiendo para ello convertir a dicha moneda el total de los ingresos obtenidos, así como las cuotas mensuales pagadas en moneda nacional durante el año fiscal 2002, de acuerdo al tipo de cambio vigente en la Casa de Cambio S.A. el 31 de diciembre del 2002.

SEGUNDO: La conversión a que se refiere el apartado anterior se hará en base a veintisiete pesos moneda nacional (27.00 MN) por un peso convertible o moneda libremente convertible (1.00 MLC).

TERCERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 18 días del mes de marzo del 2003.

Héctor Casals Simpson
Viceministro de Finanzas y Precios

RESOLUCION No. 109/2003

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 177, Sobre el Ordenamiento del Seguro y sus Entidades, de fecha 2 de septiembre de 1997, en su Artículo 38, inciso e), establece, entre otras, que la Superintendencia de Seguros podrá aplicar una de las medidas relacionadas en el Artículo 39 del antes citado texto legal a las entidades de seguros que, por problemas de liquidez, hayan ocasionado incumplimientos o

demoras en los pagos a los asegurados y, en su Disposición Final Tercera, faculta al que resuelve para dictar las normas complementarias que se requieran para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en dicho texto legal.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer el procedimiento para el cálculo de la liquidez mínima requerida que deberán tener las entidades de seguros para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas con los asegurados.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: La liquidez mínima requerida que deberán tener, en todo momento, las entidades de seguros, en lo adelante, las entidades, se calculará sumando las cantidades que resulten de hallar el tanto por ciento (%) que a continuación se consigna:

- Las provisiones para siniestros pendientes de liquidación o pago en un ciento por ciento (100%).
- Las provisiones para riesgos en curso en un cincuenta por ciento (50%).
- La cuantía mínima del margen de solvencia requerido en un veinte por ciento (20%).

SEGUNDO: Para la determinación de la citada liquidez mínima requerida, las entidades utilizarán el modelo de cálculo que, conjuntamente con sus instrucciones, se adjuntan como anexo a la presente formando parte integrante de esta.

TERCERO: Las entidades entregarán a la superintendencia, semestralmente, los días treinta (30) de los meses de enero y julio del propio año, la información consignada en el modelo a que se contrae el apartado precedente.

En el año en curso se enviará, únicamente, la correspondiente al mes de julio.

CUARTO: La liquidez disponible que tendrán las entidades será la que resulte de sumar los importes de las siguientes cuentas de activos:

- Efectivo en Caja y Banco.
- Inversiones a corto plazo.
- Instrumentos financieros garantizados, de corta realización.
- Efectos y cuentas por cobrar hasta treinta (30) días.

QUINTO: La liquidez disponible deberá ser mayor a la mínima requerida, pues, de lo contrario, las entidades tendrán un déficit de liquidez que podrá ocasionar incumplimientos o demoras en los pagos a los que están obligadas con sus asegurados.

SEXTO: Se delega, en la Superintendente de Seguros, la facultad de dictar cuantas instrucciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente.

SÉPTIMO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 19 días del mes de marzo del 2003.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

ANEXO

MODELO PARA EL CALCULO DEL EXCESO O DEFICIT DE LIQUIDEZ

| PARTIDAS A SUMAR: | | |
|--|-------|------------|
| Provisión para Siniestros Pendientes. | 100 % | (1) |
| Provisión para Riesgos en Curso. | 50 % | (1) |
| Cuantía Mínima Margen de Solvencia requerida. | 20 % | (2) |
| Liquidez mínima requerida (TOTAL A) | | (3) |
| PARTIDAS A SUMAR: | | |
| Efectivo en Caja y Banco | | (4) |
| Inversión a Corto Plazo | | (4) |
| Instrumentos Financieros garantizados, de corta realización. | | (4) |
| Efectos y Cuentas por Cobrar, hasta treinta (30) días | | (4) |
| Liquidez disponible (TOTAL B) | | (5) |
| Exceso o déficit de liquidez (C = TOTAL B – TOTAL A) | | (6) |

INSTRUCCIONES PARA LLENAR EL MODELO PARA EL CALCULO DE LA LIQUIDEZ MINIMA REQUERIDA.

- (1) El importe que resulte luego de aplicar el tanto por ciento, expresamente mencionado, a los valores que están consignados en la contabilidad.
- (2) El importe que resulte luego de aplicar el tanto por ciento, expresamente establecido, al valor que, por dicho concepto, está consignado en el Modelo para la Determinación del Nivel de Cobertura de la Cuantía Mínima del Margen de Solvencia, Anexo 4, de la Resolución No. 5, de fecha 10 de enero del 2001, dictada por este ministerio.
- (3) Liquidez mínima requerida (Total A): La suma o total de las cantidades antes referidas y que representa a liquidez mínima requerida que deberán tener las entidades.
- (4) El importe que se refleja en los estados financieros de las entidades.
- (5) Total B: La suma o total de las cantidades antes mencionadas y que representa la liquidez disponible de las entidades.
- (6) Exceso o déficit de liquidez (C): El importe total que resulte al restar entre sí los totales que se obtienen de Total B y Total A y que, en caso de ser positivo el valor, representa que la entidad tiene un exceso de liquidez y, en caso contrario, significa que hay un déficit de ésta.

RESOLUCION No. 110/2003

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 177, Sobre el Ordenamiento del Seguro y sus Entidades, de fecha 2 de septiembre de 1997, en su Artículo 19 establece, entre otras, que las entidades facilitarán la documentación e información requerida a tenor de lo dispuesto en las normas complementarias del antes citado texto legal y en su Disposición Final Tercera faculta al que resuelve para dictar las normas complementarias que se requieran para el mejor cumplimiento

de lo preceptuado en dicho Decreto-Ley.

POR CUANTO: La experiencia práctica en la aplicación de la Resolución No. 7, de fecha 10 de enero de 2001, tal y como quedó modificada por la No. 301, de fecha 2 de julio de 2002, ambas dictadas por este ministerio, que aprueba el Modelo de Información Estadística Uniforme (IEU) y establece la documentación e información a presentar por las entidades de seguros y reaseguros a la Superintendencia de Seguros, su periodicidad y fechas; evidencia la necesidad de su modificación.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado, adoptado el 11 de mayo de 1995, quien resuelve fue designado Ministro de Finanzas y Precios.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Modificar, en el Anexo No. 1 de la Resolución No. 7, tal y como quedó modificada por la No. 301, de fechas 10 de enero de 2001 y 2 de julio de 2002, respectivamente, ambas dictadas por el que resuelve, lo referido a la forma de cálculo del Gasto Medio Adquisición, de manera que quede redactado de la forma siguiente:

1200-Gasto medio de adquisición Corresponde al porcentaje que representa el gasto de adquisición, incluido el gasto por contratos de exceso de pérdida, sobre la prima retenida. Su forma de cálculo es:
 $100 * (\text{Fila } 202 + \text{Fila } 300) / \text{Fila } 100.$

SEGUNDO: En el Anexo No. 2 de dicha resolución, Periodicidad Trimestral, sustituir el inciso 3), por el que a continuación se consigna:

“3. Notas a los estados financieros y, en caso de las entidades de seguros, incluir información sobre el reaseguro.”

TERCERO: En el Anexo No. 2-A, de la citada resolución, suprimir la tabla “ I. ”, Variación de las Provisiones Técnicas y, en consecuencia, sustituir la numeración de la “II. ”, por la “I. ”.

CUARTO: Se delega, en la Superintendente de Seguros, la facultad de dictar cuantas instrucciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente.

QUINTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 19 días del mes de marzo del 2003.

Manuel Millares Rodríguez
 Ministro de Finanzas y Precios

TRANSPORTE**RESOLUCION NUMERO 55/03**

POR CUANTO: La República de Cuba es signataria del Convenio para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar 1974 (SOLAS 74), en su forma enmendada, y el Ministerio del Transporte es el Organismo de la Administración Central del Estado, que ostenta la condición de Administración

con relación a la aplicación y control de dicho Convenio en nuestro país.

POR CUANTO: Por la Resolución A.373(X) de la Asamblea de la Organización Marítima Internacional, se puso en vigor el Código de Seguridad para Naves de Sustentación Dinámica (Código NSD), en el que se invita a los Gobiernos a que tomen las medidas oportunas para dar efectividad al citado Código y a que consideren el Código como equivalente de los Convenios Internacionales, a los efectos de su aplicación.

POR CUANTO: En el Capítulo X del Convenio para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar 1974 (SOLAS 74), en su forma enmendada, adquieren carácter obligatorio las prescripciones del Código Internacional de Seguridad para Naves de Gran Velocidad (Código NGV), en sus versiones de 1994 y 2000, adoptadas por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional mediante las Resoluciones MSC.36(63) y MSC.97(73) respectivamente.

POR CUANTO: Se desarrollan continuamente Naves de Gran Velocidad de nuevos tipos y tamaños que no son necesariamente de Sustentación Dinámica, y la operación de estas Naves en las aguas donde la República de Cuba ejerce su jurisdicción debe realizarse con niveles satisfactorios de seguridad de la vida humana y de los bienes; y teniendo en cuenta la prevención de la contaminación del medio marino, resulta necesario y conveniente establecer regulaciones para dicha operación.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros al amparo de lo dispuesto en la Disposición Final Séptima del Decreto-Ley 147 del 21 de abril de 1994 adoptó el Acuerdo número 2817 de fecha 25 de noviembre del mismo año, el que en su Apartado Tercero establece los deberes, atribuciones y funciones comunes de los Organismos de la Administración Central del Estado y de sus jefes, entre las que se encuentran, de acuerdo con lo consignado en su numeral 4), las de: "Dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población".

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas

R e s u e l v o :

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor el **CODIGO DE SEGURIDAD PARA NAVES DE SUSTENTACION DINAMICA**, en su forma enmendada, aprobado por la Resolución A.373(X) de la Asamblea de la Organización Marítima Internacional, el cual se aplicará a todas las Naves de Gran Velocidad de pabellón cubano, construidas antes del 1 de enero de 1996.

SEGUNDO: Implementar en nuestro país el **CODIGO INTERNACIONAL DE SEGURIDAD PARA NAVES DE GRAN VELOCIDAD**, en sus versiones de 1994 y 2000, en sus formas enmendadas, aprobadas mediante las Resoluciones MSC.36(63) y MSC.97(73) del Comité de

Seguridad Marítima. La versión de 1994 se aplicará a todas las Naves de Gran Velocidad de pabellón cubano, construidas el 1 de enero de 1996 o posteriormente, pero antes del 1 de julio del 2002 y la versión del 2000 se aplicará a todas las Naves de Gran Velocidad de pabellón cubano, construidas el 1 de julio del 2002 o posteriormente.

TERCERO: Se entenderá por Nave de Gran Velocidad, la definición establecida en la Regla 1 del Capítulo X del Convenio SOLAS, 1974, en su forma enmendada, tal y como se transcribe a continuación:

“Nave de gran velocidad: nave capaz de desarrollar una velocidad máxima en metros por segundo (m/s) igual o superior a:

$$3,7\nabla^{0,1667}$$

donde: ∇ es igual al desplazamiento correspondiente a la flotación de proyecto (m^3)”.

CUARTO: Las organizaciones reconocidas, autorizadas para actuar en nombre de la Administración cubana, expedirán a las Naves de Gran Velocidad el Certificado de Seguridad al que se hace referencia en el Código aplicable a la Nave, una vez que se hayan efectuado los reconocimientos prescritos en el referido Código. El período de validez del Certificado no excederá de cinco años.

QUINTO: Una Nave Gran Velocidad de pabellón cubano no podrá prestar servicio comercial, ni realizar viajes con pasajeros o carga si no posee el Permiso de Explotación para Naves de Gran Velocidad, el cual será otorgado por la Dirección de Seguridad e Inspección Marítima y se ajustará al modelo que figura anexo a esta Resolución y que forma parte integrante de la misma.

SEXTO: La competencia del Capitán y de todos los miembros de la tripulación para operar este tipo específico de Naves, será señalada en un Certificado de Competencia Marítima, expedido por la Academia Naval “Granma”, previa demostración del cumplimiento de los requisitos que al respecto establezca la Dirección de Seguridad e Inspección Marítima del Ministerio del Transporte.

SÉPTIMO: Las exenciones y equivalencias para estas Naves serán tramitadas con la organización reconocida que expedirá los Certificados. Dicha organización obtendrá previamente la aprobación expresa de la Dirección de Seguridad e Inspección Marítima. Las exenciones y equivalencias se harán constar en el Certificado de Seguridad de la Nave.

OCTAVO: Las Naves de Gran Velocidad de pabellón extranjero a las que le sean aplicables los referidos Códigos, que operen en aguas territoriales, deberán haber superado, como mínimo, los reconocimientos establecidos en el Apartado Cuarto, que les realizará la Administración del Estado de Abanderamiento, con el fin de garantizar que cumplan las prescripciones exigidas en esta resolución para las naves cubanas. Las prementadas naves de pabellón extranjero estarán sujetas a condiciones operacionales relacionadas con su explotación en dichas aguas, que establecerá la Administración cubana, la cual será consultada antes que la Nave entre en explotación para que emita su conformidad y consideraciones.

NOVENO: La Dirección de Seguridad e Inspección Marítima será la encargada de velar por el cumplimiento de lo que por la presente se establece y se faculta expresamente a su Director para dictar cuantas instrucciones metodológicas complementarias resulten necesarias o convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

DÉCIMO: Se derogan cuantas disposiciones, de igual o inferior jerarquía normativa, se opongan o limiten el cumplimiento de lo que por la presente se dispone, la que comenzará a regir a partir de su fecha.

UNDÉCIMO: Notifíquese la presente al Director de Seguridad e Inspección Marítima, al Director del RCB So-

ciudad Clasificadora, a los Directores del Organismo y del Sistema Empresarial del MITRANS que deban conocerla.

DUODÉCIMO: Comuníquese a los Viceministros, al Inspector General del Transporte, a las compañías armadoras nacionales y extranjeras radicadas en el país, a la Organización Marítima Internacional, a las Sociedades Clasificadoras extranjeras y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en La Habana, a los 12 días del mes de marzo del 2003.

Alvaro Pérez Morales
Ministro del Transporte

No. PE-XX-200X



**PERMISO DE EXPLOTACION PARA NAVES DE GRAN VELOCIDAD
PERMIT TO OPERATE HIGH-SPEED CRAFT**

Expedido en virtud de lo dispuesto en el CODIGO INTERNACIONAL DE SEGURIDAD PARA NAVES DE GRAN VELOCIDAD (Resolución MSC.), con la autoridad conferida por el Gobierno de la República de Cuba, por la Dirección de Seguridad e Inspección Marítima del Ministerio del Transporte.

(Issued under the provision of the International Code of Safety for High-Speed Craft (Resolution MSC.), under the Authority of the Government of the Republic of Cuba, by Maritime Safety and Survey Directorate of the Ministry of Transport).

| | |
|---|--|
| 1. Nombre de la Nave <i>(Name of Craft)</i> | |
| 2. Modelo del Fabricante y Número del Casco <i>(Manufacturer's Model and Hull Number)</i> | |
| 3. Número o Letras Distintivos <i>(Distinctive Number or Letters)</i> | |
| 4. Número OMI <i>(IMO Number)</i> | |
| 5. Puerto de Matrícula <i>(Port of Registry)</i> | |
| 6. Categoría de la Nave <i>(Category of Craft)</i> | |
| 7. Nombre de la Empresa Explotadora <i>(Name of Operator)</i> | |
| 8. Zonas o Rutas de Servicio <i>(Areas or Routes of Operation)</i> | |
| 9. Puerto(s) Base <i>(Base Port(s))</i> | |
| 10. Distancia Máxima desde el Lugar de Refugio <i>(Maximum Distance from Place of Refuge)</i> | |
| 11.1 Cantidad Máxima de Pasajeros Permitida <i>(Number of Passengers, Maximum Permitted)</i> | |
| 11.2 Cantidad de Dotación Necesaria <i>(Number of Manning Scale Required)</i> | |

12. **Peores Condiciones Previstas** (Worst Intended Conditions): _____

13. **Otras Restricciones Operacionales** (Other Operational Restrictions): _____

El presente Permiso confirma que el servicio mencionado anteriormente se ajusta a las prescripciones generales de los párrafos 1.2.2 a 1.2.7 del Código (*This Permit confirms that the service mentioned above has been found to be in accordance with the general requirements of 1.2.2 to 1.2.7 of the Code*).

ESTE PERMISO se expide con la autoridad conferida por el Gobierno de la República de Cuba (*THIS PERMIT is issued under the authority of the government of the Republic of Cuba*).

ESTE PERMISO es válido hasta el ____ de _____ del 200__ a reserva de que siga siendo válido el Certificado de Seguridad para Naves de Gran Velocidad (*THIS PERMIT is valid until 200__ subject to the High-Speed Craft Safety Certificate remaining valid*).

Expedido en _____
(*Issued at*)

Fecha de Expedición: _____
(*Date of issue*)

Firma del Funcionario debidamente Autorizado
(*Signature of duly Authorized Official*)

Sello o Estampilla
(*Seal or Stamp*)